



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0258/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pascual Cordero Martínez contra la Resolución núm. 2869/16, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2869/16, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pascual Cordero Martínez, contra la resolución núm. 105-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Declara las costas de oficio;*

*Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso;*

*Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes.*

Dicha sentencia fue notificada mediante el Oficio núm. 1972/216, instrumentado por Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, Pascual Cordero Martínez, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Resolución núm. 2869-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y recibido en este tribunal constitucional, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). En el mismo solicita la anulación de la sentencia recurrida y que se ordene el envío del expediente ante el órgano que dictó dicha decisión.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 1139/2016, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

La parte recurrida, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, y fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

*a. Que el artículo 393 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión” por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. num.10791), expresa que “se formaliza el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”.*

*b. Que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*c. Que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. num.10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1- Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2- Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4- Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*d. Que en relación al recurso de que se trata, se advierte que la decisión impugnada no reúne las condiciones establecidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tanto, al no encontrarse dentro de las atribuciones conferidas a esta Segunda Sala de conformidad con el citado artículo, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para justificar sus pretensiones, el recurrente Pascual Cordero Martínez, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a. A que tenemos a bien aducir la trasgresión de los textos constitucionales violentados en contra del ciudadano Pascual Cordero Martínez, toda vez, que al mismo le fue impuesta medida de coerción consistente en Prisión Preventiva mediante la Resolución núm. 669-2011-0913 de fecha 22 de marzo del 2011, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, la cual posteriormente fue declarado el CESE, mediante Auto de apertura a Juicio marcado con el num.202-2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del D.N. dicha decisión fue ratificada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del D.N., mediante la Resolución núm. 000690-TS-2012 de fecha 14 de diciembre del 2012; y en esta virtud y sobre el mismo hecho le fue impuesta nueva medida de coerción por la Primera Sala de la Corte de Apelación del D.N; por lo que entendemos que por este mismo hecho no podría imponerse nueva prisión preventiva, ya que esta medida Cesó, y aquí entraría en aplicación el principio de Non Bis Im Idem, acogido por la Constitución de la Rep. Dom. en el artículo 69.5.*

*b. Que la Primera Sala de la Corte, olvido aplicar los principios establecidos en el artículo 172 y 229, del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de los elementos de prueba, y del peligro de fuga, los cuales se efectúan de manera lógica, aplicando los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, de manera conjunta y armónica, sin embargo, esta expresión significa que los jueces del fondo deben exponer en sus sentencias cuales han sido los elementos de juicio que han causado perjuicio. Por lo que ha sido jurisprudencia constante, el hecho que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Casación, determinar si los elementos retenidos por los jueces del fondo constituyen un perjuicio. (...).*

*c. Que la aplicación de una doble prisión preventiva impuesta por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional al ciudadano Pascual Cordero Martínez, a pesar de que dicho ciudadano se encuentra bajo una medida coercitiva consistente en tres (3) meses de prisión en la cárcel pública del seíbo, hizo que dicha corte olvidara el principio de presunción de inocencia, que reviste a todo ciudadano imputado de un hecho punible, principio innegociable el cual está consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución de la República y el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano.*

*d. Que la Resolución recurrida obedece a una errónea interpretación del recurso de casación, interpuesta por el hoy accionante, ya que en el mismo se advierte la denuncia de violaciones a preceptos legales y constitucionales en su contra, por lo que entendemos que la razones por las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaro la inadmisibilidad de dicho recurso, no se encuentran justificadas y explicadas en la decisión atacada, y esta debió ir más allá de simplemente de detenerse en aspectos formales y no advertir las serias violaciones de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, derecho a la libertad y tutela judicial efectiva y debido proceso, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para justificar sus pretensiones, la Procuraduría General de República Dominicana, alega, entre otros motivos, que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que el señor Pascual Cordero a (el chino), está siendo acusado como patrocinador de narcotráfico internacional, autor de lavado de activos provenientes de las operaciones de narcotráfico, debido a que este imputado financio una operación del narcotráfico internacional, disponiendo de la locación para el almacenamiento de la misma en el país, con la finalidad de ser transportada luego hacia Canadá, facilitando de esta forma el negocio ilícito, persona que por más de diez años se ha dedicado a la venta de drogas tanto en el casco urbano de Santo Domingo, como hacia otros países, colocó en el sistema financiero formal millones de pesos, realizando actividades en procura de evitar que las autoridades determinen el origen ilícito provenientes de los dividendo adquiridos de sus actividades de narcotráfico.(...).*

b. *Que en fecha catorce (14) de septiembre de 2015, el imputado Pascual Cordero Martínez (a) El Chino fue declarado en rebeldía a través de la decisión núm. 112-2015 del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional por no haber comparecido al juicio, no obstante haber sido debidamente citado, ordenando su arresto, impedimento de salida del país, así como la publicación de sus datos en los medios de circulación nacional, mientras este tribunal estaba apoderado de un proceso seguido en materia de acción penal publica en contra del imputado antes mencionado, por violación a los artículos 153,154,165 y 266 del Código Penal Dominicano; 5, y 75, párrafo, III de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas de la Republica Dominicana; 3 literal a, b y c, 4 párrafo único, 5,6 y 8 literal b, 18,19, 21 letras a, b y c, 23,31 de la Ley 72-00 sobre Lavado de Activos provenientes del narcotráfico y otras infracciones graves.*

c. *Así mismo, que la decisión tomada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está fundamentada en la previsión legal contenida en el artículo 413 del Código Procesal Penal donde se indica que la Corte de Apelación (..) resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión, por lo que en el caso de maras, la Corte valoró los hechos y el derecho*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presentados por el Ministerio Público respecto a su inconformidad relativa a la decisión del Cuarto Tribunal Colegiado, por lo que naturalmente, aquí también se evidencia que no existe la coincidencia entre sujeto, hechos y fundamentos jurídicos que permitieran transgredir el principio de doble persecución y mucho menos vulneración a los derechos fundamentales del recurrente.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de Resolución núm. 2869/16 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Oficio núm. 1972/216, emitido por Mercedes A. Minerva A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de sentencia.
3. Acto núm. 1139/2016, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la Resolución núm. 00690-TS-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional.
5. Copia de la Resolución núm. 08-2016, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de medida de coerción.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia de la Resolución Penal núm. 105-PS-2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de una acusación presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional contra Pascual Cordero Martínez por presunta violación a los artículos 153, 154, 265 y 266 del Código Penal, 5 y 75-III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 5, 6, 8-b, 19, 21, 26 y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico (modificada por Ley núm. 155-17), por lo que se le había impuesto la medida de coerción establecida en el artículo 226.7, consistente en prisión preventiva.

Dicho proceso fue conocido, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que dictó Auto de apertura a juicio contra Pascual Cordero Martínez mediante el Auto núm. 202-2012; y declaró el cese de la medida de coerción por vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva impuesta contra Pascual Cordero, mediante la Resolución núm. 669-2011-0913, del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), de conformidad con las disposiciones de los artículos 241, 370 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, sustituyó la medida de coerción por la contenida en el artículo 226.1, consistente en la prestación de una garantía económica por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.000.00), a través de una compañía aseguradora, conjuntamente con la contenida en los numerales 2 y 4 del mismo



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo consistente en impedimento de salida del país y la presentación periódica por ante el Ministerio Público correspondiente.

Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 105-PS-2016, revocó la resolución impugnada marcada con el núm. 08-2016, y le impuso a Pascual Cordero Martínez, la medida de coerción contenida en el artículo 226, numeral 7, del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva; decisión que fue recurrida en casación por Pascual Cordero Martínez, la cual fue conocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 2869-2016, declaró inadmisibile el recurso de casación. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm.137-11.

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, por los argumentos siguientes:

a. De conformidad con lo que dispone el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diez (2010), siendo susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. Del mismo modo, tales decisiones deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-1, en los siguientes casos:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental; siempre que se encuentren y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

c. Este Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en contra de la Resolución núm. 2869/16, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pascual Cordero Martínez, contra la Resolución Penal núm. 105-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Distrito Nacional, y ordenó el envío del expediente por ante el tribunal competente, que se encontraba apoderado del caso en cuestión.

d. Es por ello que, aunque la resolución recurrida fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha inadmisibilidad versó sobre una medida de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coerción, cuya variación se puede solicitar en todo estado de causa; pero no constituyen una condena. Además, cabe precisar que dicha solicitud no es una decisión que pone fin al proceso seguido al hoy recurrente, y el proceso continúa en los tribunales ordinarios.

e. En ese mismo orden de ideas, este tribunal constitucional, en sus Sentencias: TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/ 0130/2013, del dos (2) días de agosto de dos mil trece (2013); y reiterado en las Sentencias núm. TC/ 0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0390/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0472/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), estableció que:

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

f. En la Sentencia TC/0053/13, también reiterada en otras decisiones, este tribunal fijó su posición al respecto, al igual que en la especie, donde dispuso que:

*Solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

g. En consecuencia, este tribunal, de lo anteriormente analizado y acorde con los precedentes citados, considera que la referida Resolución núm. 2869/16 no cumple con las disposiciones del artículo 277 de la Constitución, ni con los parámetros establecidos por el artículo 53, parte capital de la referida ley núm. 137-11, como hemos analizado, que aunque estamos frente a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dicha decisión no culminó con el fondo del proceso, en el cual se encuentra involucrado el recurrente, por lo que al tribunal ordinario continuar apoderado del expediente para su conocimiento, resulta inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pascual Cordero Martínez contra la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 2869/16, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Pascual Cordero Martínez, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**